

SOBRE LA DISPUTA FEMINISTA CON LA TRADICIÓN POLÍTICA HEGEMÓNICA¹

Nadia K. Garayo²

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0003-1420-8171>

Adriana L. Vercellone³

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-2095-3285>

Introducción

En el corazón de las instituciones y prácticas jurídicas de los Estados de Occidente existe un núcleo de ideas que valoran el poder de las

1 Durante el proceso de edición del presente capítulo, el citado artículo 85 del Código Penal Argentino fue modificado en razón de la sanción de la ley 27.610 (Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo) penalizándose actualmente el aborto realizado sin consentimiento de la persona gestante o con su consentimiento luego de la semana 14 de gestación. Sin perjuicio de dicha aclaración, la que consideramos relevante porque implica un gran avance en materia de derechos, su omisión en el texto no desmerece el análisis realizado en relación al derecho como fuente de desigualdades y consolidación de privilegios masculinos.

2 Abogada (UNC), Maestranda en Derecho y Argumentación (UNC). Coordinadora de Clínica Jurídica en Programa de Ética y Teoría Política (CIJS). Adscripta en las cátedras de Ética y Derecho Privado VII (Daños) en la Facultad de Derecho (UNC). Email: nadiagarayo@gmail.com

3 Abogada (UNC), Magíster en Derecho y Argumentación (UNC) y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Becaria Posdoctoral CONICET. Profesora en las cátedras de Ética y Derecho Político en la Facultad de Derecho (UNC). adrivercellone@gmail.com

personas sobre la propia vida y sus cuerpos. Dichas consideraciones se siguen del principio ético fundamental de la *autonomía*, pues apelan al reconocimiento de una esfera de libertad e igualdad individual que permite a las personas dirigir sus conductas en función de sus propios deseos y preferencias.

En esa línea, el *consentimiento* es una de las categorías conceptuales más recurridas para explicar los orígenes de la sociedad, el Estado y el conjunto de deberes y derechos que las personas se deben mutuamente. Éste sugiere que tanto los compromisos como las relaciones que nos vinculan en una comunidad son legítimas cuando surgen de las libres manifestaciones de voluntad prestadas por agentes racionales, representadas en una especie de *contrato*. De allí que también sea un concepto central a nivel jurídico para validar los intercambios que las personas sostienen en sus relaciones diarias, sean estas comerciales, familiares, sexuales u otras.

Desde hace algunos años, la crítica a esta posición dominante es un lugar común. Particularmente, la teoría feminista ha cuestionado que las personas se encuentren en un pie de igualdad al momento de manifestar su voluntad, así como el contexto institucional y político opresor que relega a las minorías a un lugar siempre desventajoso. En algunos casos, se aspira a mejorar el estatus civil y político de éstas; en otros se señala la raíz de la dominación patriarcal estatal y se propone ponerle fin a dicho esquema institucional. De este modo, en sus diferentes variantes, los feminismos han contribuido a poner en tela de juicio categorías conceptuales fundamentales para las instituciones

modernas, especialmente, para aquellas vinculadas con el dominio de la sexualidad y el ámbito doméstico.

La repercusión de dicha crítica es sin dudas significativa. En el plano jurídico ha servido para desenmascarar al derecho como dispositivo de poder que, lejos de ser un mero regulador de conductas generales, reproduce valores patriarcales y construye roles en función de la diferencia sexual. En la arena política, ha contribuido a disputar la revisión de dichas instituciones en clave de género. Sin embargo, semejante disputa no implicó el abandono completo de los argumentos de la mencionada tradición contractualista, ni muchos menos desestimó el uso de determinadas categorías jurídicas. De hecho, puede decirse que aún hoy la teoría feminista alterna entre la confianza y desconfianza en el derecho y el Estado como herramientas transformadoras de la sociedad.

En este escenario, el presente capítulo propone revisar el lugar al que ha quedado relegado la tradición contractualista en el derecho y la política desde la irrupción de la crítica feminista. El foco se pondrá sobre las nociones de autonomía, voluntad y consentimiento, que persisten como eje en torno al cual se han diseñado las instituciones actuales y legislado las temáticas vinculadas con la sexualidad, el género y la labor doméstica.

Para ello, primero se reconstruye la tradición teórica que ha justificado las estructuras sociales y políticas liberales de nuestra época. Luego, se reproducen algunos argumentos feministas que desenmascaran los históricos privilegios e injusticias que dicha posición ha legitimado. Finalmente se reflexiona sobre los resabios de dicha discusión y el modo

en que se proyecta en el ámbito jurídico. Para esto último se realiza una pequeña genealogía del derecho argentino y algunas de sus figuras más relevantes en torno a la sexualidad, el cuerpo y la familia, todo lo cual puede evidenciar las limitaciones y críticas mencionadas.

Sin el afán de rescatar a la tradición hegemónica de las manos de sus críticas, las conclusiones resaltan sus puntos de encuentro con los reclamos del movimiento feminista. Todo lo cual puede mostrar cuán difícil resulta abandonar por completo los antecedentes teóricos clásicos como punto de apoyo.

El antecedente contractualista y el consentimiento

El concepto de contrato tiene una larga trayectoria en la teoría política, pero encuentra en los primeros autores europeos de la modernidad (Hobbes, Locke, Rousseau, Kant) su mejor y más clara fundamentación, en tanto, explicación de la comunidad y la autoridad política⁴. En líneas generales el argumento sugiere que, para salir de un estado de naturaleza desorganizado e inestable, las personas celebran voluntariamente un pacto que constituye y legitima a la autoridad política, a la vez que configura los mutuos derechos y deberes que ordenan a la comunidad y les proveen de la seguridad que antes carecían. Así, mediante una manifestación de voluntad las personas han dado origen tanto a la sociedad como a dichos compromisos.

⁴ Sin perjuicio de reconocer que existen claras diferencias entre las posiciones de dichos autores y corrientes afines, distinguirlas excede el objetivo de este capítulo.

Lo interesante del argumento es que dicho pacto originario no necesariamente debe ser concebido como uno real, suscripto para renunciar o constituir derechos, sino como una herramienta explicativa de las ataduras que sujetan y obligan a las personas. Así, agentes que se perciben naturalmente libres e iguales, encuentran en su propia voluntad una fuerte razón para aceptar y legitimar los deberes que se les imponen. En otras palabras, los lazos de una comunidad política, sus instituciones y jerarquías no son más que el resultado de un ejercicio de plena autonomía.

Estas ideas en torno a la fuente contractual de la sociedad forman parte de una ya consolidada tradición que reconoce entre sus principales referentes las nociones de autonomía, consentimiento, libertad y la tan mentada distinción público-privada. Puede decirse que dichas nociones se hallan en la génesis de toda la teoría política moderna o, al menos, de aquella que ha servido para construir las instituciones medulares que hoy estructuran a las sociedades liberales contemporáneas.

Uno de sus atractivos es que, concentrándose en el consentimiento, rescata la potestad soberana sobre la propia vida. De acuerdo con esta idea, las personas sólo pueden decidir e intervenir sobre aquello que es de su dominio: su vida, su cuerpo (y, luego, sus bienes). Allí donde existe un derecho, un deber o una relación de sujeción entre varias personas, ha existido un previo acto disposicional de la voluntad que le dio origen.

Que dicho argumento enraíce en la concepción política liberal no es casual, dado su alto compromiso con las

libertades humanas y la tolerancia. A partir de dichos valores se han justificado todas las relaciones sociales modernas y, especialmente, las políticas. Asimismo, en la estrategia del contrato puede encontrarse el germen de la dicotomía público/privado, la concepción moderna de sociedad civil y la idea de neutralidad estatal, ya que es mediante la suscripción de las voluntades iniciales que dichas esferas son delimitadas.

El momento de la constitución de la comunidad política, por un lado define –y protege– una esfera de actuación personal o íntima que debiera quedar ajena a toda interferencia de la autoridad política o la sociedad y, por otro, una esfera pública caracterizada por la participación social y lo institucional. El criterio delimitador entre ambas está dado, fundamentalmente, por la relevancia pública de algunos asuntos y la relevancia doméstica de los demás temas que no son ni prohibidos ni ordenados por ley. Esto desplaza del ámbito público todo aquel asunto no vinculado con las disputas y principios políticos fundamentales de una sociedad, permitiendo que cada quien desarrolle su plan de vida personal –privado– con total libertad, siempre que no exista o implique un perjuicio a terceros. Dicha caracterización “residual” de la privacidad permite a las personas disponer de sus propiedades, actos, expresar sus pensamientos “... dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre” (Locke, J. 1969, 5).

En la filosofía contemporánea sobresale el argumento explicativo de John Rawls sobre el tema, que entiende a dicha distinción como netamente moral. Esto significa que

en una sociedad caracterizada por el pluralismo existen discrepancias razonables acerca de lo que es considerado bueno que, lejos de desvanecerse en la arena pública, delimitan aquello que es legítimo ofrecer y defender frente a los demás. Mientras algunos acuerdos políticos fundamentales pueden ser suscritos y justificados por la generalidad de las personas, existen otros asuntos que sólo pueden ser defendidos cuando se adopta una concepción o doctrina particular sobre el bien. De ello se sigue que una actividad o argumento posiblemente aceptable por cualquier persona razonable, forma parte del conjunto de *razones públicas* propiamente dichas. “No ataca ni critica ningún punto de vista razonable” (Rawls, J. 1995, 14) permitiendo formar y defender una concepción particular acerca de lo que es una *vida buena*; asimismo, articula las diferentes preocupaciones y principios colectivos que permiten desarrollar una sociedad justa, ordenada y estable. En palabras de Rawls, “... pone al descubierto las condiciones de posibilidad de una base pública de justificación razonable acerca de las cuestiones políticas fundamentales” (Idem).

Por ello, se sostiene que un Estado liberal se caracteriza por ser *neutral* respecto a su “objetivo”, es decir, que no debe dictar normas que promuevan o faciliten una concepción moral o religiosa concreta, en perjuicio de otras. Así también, es neutral respecto a su “justificación”, esto es, que sus instituciones y políticas no deben justificarse en concepciones morales o metafísicas sobre las que existe discrepancia razonable (Seleme, H. O. 2015, 1248).

El gobierno, la autoridad política, las jerarquías existentes –sociales, laborales, etc.–, así como los derechos y

deberes individuales vigentes, resultan del acuerdo prestado (expresa o hipotéticamente, según el caso) por agentes libres e iguales a los principios políticos que nos ordenan. Ello, siempre que no exista interferencia sobre un espacio de privacidad fundamental reservado para la defensa y desarrollo del plan de vida personal.

Otro atractivo del argumento es que permite conciliar los diferentes proyectos de vida individuales que convergen en una sociedad plural. A través de dichas manifestaciones de voluntad es posible realizar “un manejo dinámico de los derechos individuales básicos al permitir restringir o ampliar su ámbito de aplicación de modo de complementar y hacer compatibles diferentes planes de vida” (Nino, C. 1989, 310).

Según Nozick, este tipo de manifestaciones de voluntad constituyen el *corazón* de la ética, pues permiten todo tipo de intercambios entre personas, en un marco de libertad e igualdad inherentes (Nozick, R. 2001, 263). Para el autor, la “propiedad sobre sí mismo” es el primer principio moral fundamental que justifica la cantidad de restricciones y permisiones coherente con los derechos naturales básicos y, así, es único garante de la dignidad humana, entendida ésta en sentido kantiano: como la atribución de ser *fin*es en sí mismos y nunca medios (Nozick, R. 1988).

Así como dicho argumento es frecuentemente utilizado para justificar las instituciones, es también nodal para validar los intercambios que las personas realizan en sus relaciones intersubjetivas diarias, sean estas comerciales, personales, que incluyan la disposición de la propiedad privada o, inclusive, del propio cuerpo. Por un lado, la

doctrina de la libertad y la autonomía sirvió para acabar formalmente con las jerarquías estamentales del medioevo o ciertas instituciones tradicionales *injustas*; pero por otro lado, también supo ordenar la vida social y familiar a partir de su idea de “relaciones libres”. Esto significa que, a nivel privado, se asumió que el consentimiento posee similares efectos transformativos: tiene la aptitud de generar derechos o deberes entre las personas que involucra, o puede implicar una autorización o una permisión sobre el cuerpo, en favor de otra persona. Cualquier lazo comercial, sujeción marital o sexual puede justificarse en dichos ejercicios de la voluntad, siempre que se trate de personas adultas y capaces.

La irrupción feminista en la discusión política moderna

El encanto de la narrativa clásica en torno al contrato y el voluntarismo comenzó a despertar miradas críticas en el seno del propio liberalismo, pero también en los primeros argumentos feministas del siglo XVIII y los movimientos sufragistas de la Ilustración. Estas últimas posiciones encontraron sus textos teóricos y de militancia de base en la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía” (Olympe de Gouges 1791) y la “Vindicación de los Derechos de la Mujer” (Mary Wollstonecraft 1792). Documentos en los que se reclaman iguales derechos para ambos sexos.

La diversidad de posiciones a las que semejantes ideas dieron lugar es difícil de categorizar, propio de cualquier movimiento político y social en constante construcción. Respecto a las críticas en relación a la

tradición contractualista y el consentimiento podemos reconocer, en principio, cinco argumentos.

El primero de ellos cuestiona la referida *igualdad* inicial que caracteriza a cualquier acuerdo entre personas y origina instituciones políticas y jurídicas de una comunidad. Dicha crítica emerge en 1825 cuando William Thompson cuestiona la idea de que el matrimonio, como institución, sea verdaderamente un contrato. En principio, todo contrato es celebrado y consentido por personas que pueden negociar en pie de igualdad sus condiciones, hecho que no acontece en el matrimonio porque, según el autor, hombre y mujer no son tratados como iguales ni detentan el mismo poder (Thompson 1970, citado por Pateman 1995, 214–215). Los permisos, incluso la posibilidad del placer sexual, son concedidos por el hombre a su esposa y nunca al revés. Para Thompson dos cambios son necesarios para corregir semejante injusticia: por un lado, garantizar que la mujer tenga derechos políticos y así poner fin a lo que sucede en el plano doméstico; por el otro, reemplazar el sistema capitalista por uno de cooperación mutua. Estas modificaciones equipararían a la mujer en el acceso a recursos, garantizándoles un salario propio. Ello eliminaría la necesidad de recurrir al matrimonio como medio de subsistencia y, consecuentemente, la dominación sexual (217–218).

Esta postura toma notoriedad con los aportes de John Stuart Mill⁵, quien reclama por una profunda reforma en la ley del matrimonio que equipare la posición de las partes contratantes. Mientras el hombre permanezca “amo

5 Véase: Mill, J. S. (1869). *The subjection of women* (Vol. 1). Transaction Publishers.

absoluto” de la relación, las condiciones del contrato se mantendrán siempre desiguales en perjuicio de la mujer, según Mill, convirtiéndola casi en una esclava –o, a veces, en algo peor.

A mediados del siglo XX, Betty Friedan –considerada una de las principales exponentes del feminismo liberal– pone en resalto el carácter “adscriptivo” que tienen el contrato y otras instituciones modernas. Tal es así, porque asignan o imponen a la mujer una identidad y atributos basados meramente en la diferencia sexual. Esto sugiere que cualquier institución reconoce la diferencia entre hombres y mujeres cuando se trata del contrato matrimonial u otra actividad vinculada con la labor doméstica. Así, un dato –el género– que es irrelevante en cualquier sistema de contratación libre, es central para la asignación de roles y labores en la cuestión familiar y los acuerdos que le preceden.

Nótese cómo este primer argumento presenta una crítica al contrato de matrimonio “*en tanto contrato*” (Pateman, C. 1995, 224), señalando la desigual posición que ocupan quienes acceden a él, sin cuestionar el sistema institucional ni su carácter liberal. Lo que señalan es la necesidad de acercar las condiciones del contrato matrimonial a la línea de los demás contratos. Concretamente, proponen y reclaman reformas a la ley de matrimonio y otras vinculadas con la familia.

El segundo argumento cuestiona el lenguaje, los presupuestos del contrato original y la concepción de persona sobre la que trabajaron los autores contractualistas clásicos. Puntualmente, Carole Pateman revisa la versión tradicional de dicho argumento, resaltando las diferencias –físicas y

mentales— entre hombre y mujeres que sus teóricos dan por sentado en el estado de naturaleza. Pateman entiende que dichos rasgos diferenciadores han llevado a autores como Locke, Rousseau o Kant, a defender una sujeción natural del hombre sobre la mujer, que deviene en la exclusión de estas últimas del contrato originario y, consecuentemente, de los espacios de decisión públicos (Pateman 1995, 58–79). Por ello resulta lógico, por ejemplo, según John Locke, que exista una jerarquía tanto en las relaciones conyugales como en la sociedad civil.

El acierto de la crítica es que reconocer una inherente desigualdad natural entre hombres y mujeres, tira por la borda la pretendida libertad e igualdad liberal que caracteriza y antecede a cualquier esquema de compromisos y acuerdos legítimos. Sin embargo, lejos de negar la base del argumento contractual, esto ha asegurado a los hombres el lugar de suscriptores exclusivos del pacto originario y detentores de derechos políticos en la sociedad civil. Aunque reconocen una categoría de derechos a las mujeres, en los hechos pareciera que ellas han permanecido con un status equivalente al del estado de naturaleza, no como agentes civiles.

Con esta misma idea en mente, Pateman reprocha el lenguaje sesgado en el que se expresa la tradición teórica liberal, pues siempre explica el modo en que hombres ingresan en dichos acuerdos, excluyendo a las identidades feminizadas de los pactos originarios. Asimismo, asumen a la “fraternidad” como un valor trascendental, siendo que es una noción reveladora de la confianza y vínculos que aúna a los hombres, así como de la autoridad masculina

que existe en el orden público (Pateman 1995, 109–114).

Este segundo argumento puede percibirse un tanto débil cuando se considera que se concentra en limitaciones terminológicas que fueron enmendadas por diferentes versiones del contractualismo contemporáneo⁶. Sin embargo, no debe soslayarse que la construcción voluntarista de Locke, Rousseau y Kant –entre otros– constituye el corazón de toda la teoría política liberal contemporánea y de la mayoría de las instituciones que nos rodean en Occidente. Que existan problemas en su génesis debiera llamarnos la atención: pues la caracterización de la posición original de quienes conforman y diseñan las instituciones modernas tiene claros sesgos de género.

Vinculado con el anterior, el tercer argumento se centra en la construcción de “lo público” como un correlato de desigualdades naturales que privilegian al género masculino. Esta crítica, elaborada también por Carole Pateman, constituye una de las más agudas que se han dirigido desde el feminismo al argumento contractualista. La autora destaca el modo en que el poder político, que es convencional y generado por libres acuerdos, no es otra cosa que un reflejo del poder paterno tradicionalmente impuesto sobre la familia y sus bienes. En otras palabras,

6 Por ejemplo, en versiones del contractualismo hipotético, como las de John Rawls o Thomas Scanlon, se apela a “seres racionales o razonables” que pueden acordar colectivamente los mejores principios para el logro de un justo sistema de cooperación social y político. La referencia a dicha categoría neutral y universal destaca sólo el rasgo más fundamental de las personas: su libertad e igualdad naturales. Véase: Rawls, J. (2009). *A theory of justice*. Harvard university press; Scanlon, T. (2000). *What we owe to each other*. Belknap Press.

Pateman resalta que los autores contractualistas reconocen supuestas sujeciones naturales en las que los hombres tienen derechos y privilegios, que luego se traducen en derechos y deberes políticos propiamente dichos.

Así, el contrato original, lejos de dar inicio a una comunidad de libres e iguales, establece los derechos políticos de los varones (sobre las mujeres, entre otras cosas) y relega lo femenino al ámbito de lo privado. La atención siempre se pone sobre la esfera pública y la libertad civil, aunque sólo los hombres son parte de ella; y, en definitiva, la sociedad civil no es otra cosa que la reorganización de una desigualdad impuesta en el plano natural.

La pretendida situación de libertad originaria es una ficción en la que siempre existe un grupo privilegiado; y los contratos o acuerdos privados justifican las relaciones de sujeción que existen en la comunidad, sean estas laborales, maritales u otras. El patriarcado, sostiene Pateman, no es meramente el poder masculino; es una relación de sujeción, un *status quo* justificado por la teoría contractual. En el trasfondo del argumento Pateman reconoce el primer y más relevante contrato que las personas celebran: el “contrato marital”, el cual delimita y legitima la supuesta sujeción natural que existe entre hombres y mujeres. Sin embargo, dicho contrato ha quedado fuera de la consideración de aquello considerado “público” por parte de los autores clásicos; aunque persiste como el antecedente de los posteriores acuerdos que consolidan los privilegios y derechos masculinos. En sus palabras: “Las relaciones domésticas privadas también se originan en un contrato –pero el significado del contrato de matrimonio, un contrato entre

un varón y una mujer, es muy diferente del significado de los contratos entre varones en la esfera pública. El contrato de matrimonio refleja el ordenamiento patriarcal de la naturaleza, incorporado en el contrato original” (Pateman 1995, 165). En definitiva, la diferencia sexual –natural– ha devenido en diferencia política.

Con esto, Pateman no solo cuestiona la supuesta libertad e igualdad que presupone el contractualismo, sino todo el conjunto de instituciones y derechos que se han justificado a partir de dicho argumento. Ello amerita una revisión de la sociedad civil, las bases de la distinción público–privada y las diferencias políticas que nos rodean. Su propuesta no es la defensa de una categoría de mujeres concebidas como entes abstractos –símbolos al masculino– sino la lucha por la construcción de una noción política de mujeres –ciudadanas– que reconozca sus capacidades y atributos diferenciados.

El cuarto argumento apunta su crítica contra la raíz misma de la dominación patriarcal y propone acabar con el patriarcado. Surge bastante más cercano en el tiempo, a finales de 1960, bajo el lema “lo personal es político”. Aunque con variantes también dentro de sí, dicha corriente considera necesario poner luz sobre lo que sucede en la órbita privada, y no sólo en el ámbito público. Asimismo, critica fuertemente la idea del amor romántico y la sexualidad, como vínculos que mantienen la dominación/ subordinación entre hombre y mujer, haciendo hincapié en la prostitución y la pornografía.

En esa línea, Catherine MacKinnon considera que aquello que se experimenta como sexo son actos de dominio

que tienen al rol masculino como protagonista y que una teoría sobre la sexualidad que se jacte de ser feminista lo será cuando interprete a la sexualidad en términos de poder masculino; es decir, como una práctica delimitada por hombres que subordina a mujeres. Una teoría feminista de la sexualidad, entonces, debiera considerar a la realidad social en sus propios términos; y si desea cambiar la realidad que viven las mujeres, primero debe identificar y cuestionar la sexualidad. Desde esta óptica, la sexualidad adquiere gran relevancia porque no es una práctica aislada, sino que se vincula con todos los otros aspectos de la vida y la sociedad, siendo una dimensión de construcción del género y de expresión de diversas desigualdades.

En palabras de Mackinnon:

... libertad sexual significa que se permite a las mujeres comportarse tan libremente como los hombres para expresar esta sexualidad, reconocer que es buscar la satisfacción genital sin vergüenza (es de esperar) y sin limitaciones sexuales a través del coito heterosexual (Mackinnon 1995, 235–236).

En razón de lo anterior, la autora es crítica de las diversas instancias que validan a la sexualidad como espacio de poder masculino. La pornografía, por ejemplo, muestra y le da a los hombres aquello que quieren, siendo ejes principales el coito y la penetración. Expone que, en general, las categorías dentro de la pornografía responden a grupos vulnerados (mujeres negras, gordas, prostitutas, latinas, etc.) y que aquellos actos que representan formas de violentar a las mujeres también se puede encontrar allí

(acoso sexual, abuso, agresión). En definitiva, presenta a las mujeres como objetos puestos para satisfacer sexualmente lo que buscan los hombres.

La pornografía crea un objeto sexual al que es posible acceder, cuya posesión y cuyo consumo es la sexualidad masculina, y ser poseída y consumida es la sexualidad femenina (MacKinnon, C. 1995, 360).

En la misma línea, la violación no difiere de la práctica del coito, aunque el derecho sólo las diferencia en base a la interpretación que el hombre tenga del encuentro. Esto significa que el coito “normal” se da con tanta frecuencia que dejamos de ver algo malo en él, pese a que es tan habitual que sucedan usos y abusos en dichas situaciones. Como corolario, dicha normalidad –que no es otra cosa que violencia sexual– es lo que se muestra como sexualidad.

Siendo que el Estado protege el poder masculino y el derecho se ha centrado en la masculinidad, la propuesta de Mackinnon es por un feminismo que supere y subvierta las condiciones de sumisión femenina. Se trata de una práctica que no sucederá sin una elevación de conciencia y una posterior reformulación del derecho y sus instituciones, que dé cuenta de la dominación sexual que ocultan. Recorrer el entramado de privilegios y roles que el Estado ha legitimado, permitirá reconocer las demandas y el lugar de las mujeres en la sociedad.

Finalmente, podemos agrupar dentro de un quinto argumento a una serie de críticas desarrolladas en contra del concepto de “consentimiento” como eje articulador y

legitimador de las relaciones personales y sexuales. Esta posición señala las limitaciones del propio lenguaje y gestos por medio de los cuales la voluntad puede exteriorizarse, que resultan insuficientes para revelar o abarcar la cantidad de sentimientos, deseos e intenciones que suceden en el marco de las relaciones personales.

En este sentido, se ha sugerido que consentir o no un vínculo sexual es algo que suele corresponder a la mujer –también resistirse– mientras que el hombre se encuentra siempre deseante, a disposición. Lo descrito conlleva que la diferencia sexual sería, entonces, lo que justifica toda diferencia de roles (Pérez Hernández, Y. 2016). Así:

“... a nivel simbólico, social y subjetivo, consentir se estructura a partir de un sistema de oposición jerárquicamente organizado, fundamentado en el orden sexual: es responsabilidad de las mujeres establecer límites a los intentos masculinos por obtener “algo” de ellas” (Pérez Hernández, Y. 2016, 3).

Otras peculiaridades del vocablo pueden revelar la mencionada limitación. Por ejemplo, que entre personas cuyo vínculo previo es de sujeción, el consentimiento suele prestarse mediante una omisión –léase *ausencia de resistencia*– más no mediante una *elección deliberada*. Esto permitiría dudar de la validez de dichos encuentros. Asimismo, se ha separado la idea de consentimiento de la noción de voluntad como *deseo*. Desde esta perspectiva, considerar y legislar sólo en torno al primero, esconde las relaciones de dominación que existen y se manifiestan cuando las personas no revelan deseo pero aceptan consumir un acto por

miedo, complacencia, etc. Así, tanto las relaciones sexuales no consentidas como aquellas consentidas sin deseo son formas de dominación (Pérez Hernández, Y. 2017).

En definitiva, existe una cantidad de situaciones ambiguas o implícitas que caracterizan a los vínculos personales, y no siempre pueden catalogarse bajo un “sí” y un “no”. Las numerosas facetas y sentidos en los que pueden interpretarse los gestos de voluntad impiden “divorciar al consentimiento del contexto político y social” (Eskridge, W. 1995, 48). Y por ello, también se dificulta legislar de forma precisa sobre el tema.

El derecho como instrumento constitutivo, también, de desigualdad

Así como la modernidad implicó el fin de las jerarquías tradicionales estamentales o religiosas, la limitación del poder absoluto y el fortalecimiento de las libertades individuales, todo ello fue posible de la mano de un proceso de codificaciones locales importante. El acuerdo sobre leyes generales, así como su aplicación coactiva por parte de los Estados, contribuyó a delimitar las reglas fundamentales de una sociedad, sus límites (geográficos y políticos) de aplicación y un régimen de obligatoriedad general. El resultado fue la estabilidad de las instituciones y la previsibilidad en su ejercicio cotidiano. De allí que miremos al derecho como un conjunto regulador de conductas, cuyas ventajas radican en su generalidad, predictibilidad y garantía de seguridad para la convivencia.

Paralelamente, la crítica feminista encontró en el discurso jurídico una fuente de desigualdades de género

y la consolidación de los privilegios masculinos. Es decir que mientras afianzó a la libertad y la igualdad como compendio de las relaciones humanas, el derecho también sirvió para legitimar un *status quo* que diferencia, construye identidades y roles en función de la sexualidad.

A esta altura cabe hacer una aclaración. No puede soslayarse que las críticas al derecho mencionadas no son equivalentes. Aunque todas provienen de posiciones cercanas, no debe confundirse la diversidad de feminismos jurídicos vigentes. Por caso, no es lo mismo señalar al derecho como un “dispositivo que construye identidades” que acusarlo de “operar bajo valores netamente masculinos”, de ser “una institución sexista” o directamente de “negar la autonomía a las mujeres”⁷. Pero hecha esta aclaración, intentaremos meramente mostrar el modo en que la irrupción de dichas críticas puede develar los sesgos con los que operan las instituciones pretendidamente neutrales como el derecho, que pueden tanto construir categorías y estereotipos, como reproducirlos o sostenerlos.

El repaso por algunos hitos salientes de nuestra legislación local puede contribuir a graficarlo.

El siglo XIX es señalado como vital para el derecho argentino, pues reconoce los primeros acuerdos de organización nacional entre provincias, la sanción de la Constitución Nacional y la sanción del Código Civil. En dicho período, la influencia del liberalismo europeo resultó nodal

⁷ Para mayor referencia de las diferentes líneas teóricas del feminismo jurídico, véase: SMART, C. La teoría feminista y el discurso jurídico. BIRGIN, Haydée (Comp.). *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, 31-69.

para la construcción de las instituciones públicas y el reconocimiento de derechos fundamentales.

En lo referido a las relaciones privadas, la libertad de contratación y el consentimiento son conceptos centrales que delimitan las conductas y acuerdos válidos a nivel legal. Igualmente, en lo que hace a la sexualidad. Así, para nuestro sistema jurídico el consentimiento constituye la elección racional individual que configura permisiones, y estipula derechos o deberes en quienes lo manifiestan.

Su validez exige la presencia de una serie de presupuestos. Algunos, se vinculan con capacidades humanas fundamentales, como el discernimiento, que suele determinarse legalmente a los 14, 16 o 18 años, según el caso, y puede obstruirse por factores internos (la propia inmadurez etaria o un estado de locura sobreviniente) o externos de relevancia (como la hipnosis o la inconsciencia). Asimismo, exige que sea manifestado con intención y libertad. Es decir, que exista una elección deliberada, sin interferencia de elementos externos que la nuble o modifique, como una amenaza o manipulación⁸.

Cuando estos elementos se presentan en forma plena, se asume que las personas son libres para ingresar en aquellos acuerdos y relaciones que mejor satisfagan sus planes personales, independientemente de que luego, en los hechos, le resulten verdaderamente beneficiosos o no. Asimismo, admiten enumerar una lista de factores –coerción, fuerza o intimidación– que deslegitiman el consentimiento y sus posibles efectos transformativos.

8 Art. 260 Código Civil y Comercial de la Nación.

Estas prescripciones en torno al consentimiento han permanecido casi incólumes en el derecho privado, definiendo elementos y conceptos con pretensión de neutralidad respecto del género. De esta manera, tanto el conocimiento, como la libertad o las intenciones no consideran la diferencia sexual como relevante al definir un acuerdo como válido o inválido.

Sin embargo, otra lectura de nuestro sistema jurídico es posible, ya que coexisten en el mismo cuerpo legal normas que sugieren lo contrario.

Uno de los primeros ejemplos a visitar, revela situaciones en las que el derecho reconoce a la mujer como alguien inferior para prestar consentimiento. De acuerdo con el art. 55 del Código Civil original las mujeres casadas eran incapaces para realizar ciertos actos jurídicos; en consonancia con ello, el art. 57 inciso 4 determinaba que las mujeres casadas serían representadas por sus maridos. Es decir, no sólo hombres y mujeres eran diferentes para el derecho, sino que además las mujeres ni siquiera eran plenamente capaces. Si bien dicha legislación se ha reformulado⁹, aún hoy existen limitaciones de este tipo.

En el año 1926 se dictó la ley N° 11.357 que vino a regular los derechos civiles sobre las mujeres estableciendo en su artículo 1° que aquella mayor de edad –soltera, divorciada o viuda– tenía capacidad para ejercer los mismos derechos reconocidos al hombre mayor de edad. Sin embargo, le confería la disposición de los bienes que

9 La plena capacidad de las mujeres no fue reconocida sino hasta 1968 con la sanción de la ley N° 17.711.

pertenecen a la sociedad conyugal con autorización judicial y cuando el marido se encontrase privado de la libertad. Es decir, le reconocía tal facultad sólo de manera excepcional. Asimismo, la exigencia de autorización sugiere que, mientras en los hombres la capacidad de administrar bienes se presumía, en las mujeres debía requerirse. En otras palabras, la medida de las acciones y acuerdos humanos básicos –consentimiento y sus elementos constitutivos– no eran un atributo pleno de las mujeres, siendo ellas colocadas en una posición de inferioridad inicial¹⁰.

Existen otras situaciones en las que el trato es igualitario, pero la definición de la identidad femenina se ha realizado “a medida” de lo masculino. Tal es el caso de la “Ley de derechos políticos de la mujer” (N° 13.010) promulgada en 1947, que estableció el voto femenino. Compuesta por siete artículos, el primero sostenía que:

Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”.

¹⁰ Como se mencionó anteriormente, aunque tales prescripciones se han ido reformulando, su sentido y génesis ha permanecido en parte importante de las prácticas habituales del ejercicio profesional del derecho y en la jurisprudencia local. De esta manera, las identidades feminizadas parecen ser el perfil ideal, o al menos el más buscado, para ocupar cargos de secretaria en los estudios jurídicos, los cuales son mayormente dirigidos por hombres. En el ámbito del ejercicio independiente de la profesión, le toca a dichas identidades demostrar a cada paso su aptitud para litigar. Los pasillos de tribunales, por su parte, refuerzan ideas patriarcales que quedan plasmadas en sentencias y sorprenden, por su carácter excepcional, las resoluciones dictadas con perspectiva de género.

Mientras que el tercero consagró que:

Para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre, debiéndole dar su libreta cívica correspondiente como documento de identidad indispensable para todos los actos civiles y electorales.

Si bien resultó un gran avance en materia de derechos políticos, dicha norma muestra que el parámetro a alcanzar para la mujer y la medida de sus derechos era aquello ya garantizado al género masculino. Esto último, sin reflejar las disidencias reales ni subsanar inequidades de base que impiden el goce sustancial de derechos a unos y otras.

Otro ejemplo que sugiere el mismo problema, aunque de forma más evidente, es el artículo 1483¹¹ del Código Civil y Comercial que todavía¹² consagra como obligación del agente que debe “ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron”. Su redacción sugiere que existen ámbitos reservados o idóneos para el hombre, que resultan ajenos a lo femenino.

11 Capítulo 17 - Agencia: ARTICULO 1483- Obligaciones del agente. “Son obligaciones del agente: a) velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades; b) ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron...”.

12 Decimos que “todavía” se redacta en tal forma porque ha sido convalidada en la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación de 2015 que, aunque significó un importante progreso en materia de género e igualdad, aún mantiene disposiciones que colocan a la mujer y/o a grupos disidentes en una posición de inferioridad respecto a lo masculino.

Aun cuando la figura de agente recaiga sobre una mujer, una persona que se auto perciba como tal o una disidencia, el artículo manda a actuar como un hombre.

Existe también otra lista de disposiciones que reconocen la diferencia sexual y legislan en consideración de ella. Sin embargo, lejos de constituir ejemplos de “discriminación positiva” –es decir, medidas que favorezcan a las minorías involucradas– son situaciones que ponen a dichos grupos en una situación de desventaja. Sucede en el fuero laboral y su actual redacción de la ley de contrato de trabajo que dedica el Título VII específicamente al “Trabajo de mujeres” con la intención de concederles una mayor protección. Al hacerlo, prohíbe la contratación de mujeres en trabajos que sean *penosos, peligrosos o insalubres*. Aunque no es explícita la razón, es de suponer que asume que la mujer no podrá hacerse cargo de ese tipo de trabajo, o que es necesario cuidarla dada su mayor vulnerabilidad o menor fortaleza.

En el mismo sentido el art. 11 de la ley 11.317 equipara a las mujeres con los menores de 18 años, prohibiendo que se les ocupe en trabajos como los de maquinistas o foguista. Finalmente, similar sentido puede atribuirse al art. 177 de dicha ley cuando legisla sobre licencia por maternidad: sólo hace referencia a la trabajadora como sujeto beneficiario de la misma, mientras que el artículo 158 le confiere solo dos días de licencia al trabajador por nacimiento de sus hijos. De este modo asigna identidades en el plano doméstico que reafirman concepciones patriarcales acerca de los roles que debieran recaer dentro de la familia (la mamá está para cuidar al bebé mientras el padre trabaja y obtiene el salario).

Y por último, existen normas que directamente niegan la disposición del propio cuerpo. El ejemplo más evidente es la penalización del aborto establecida en el artículo 85 y ssgtes. del Código Penal que obliga a las personas gestantes a llevar adelante embarazos, muchas veces contra su propia voluntad. En una aguda crítica a la prohibición del aborto en Estados Unidos, Judith Thomson señala que el derecho exige a las personas deberes generales de abstención (no dañar, no interferir, etc.) más nunca reclama deberes positivos (ayudar o asistir a quien lo necesita, por ejemplo) (Thomson 1983, 28–29). Claro que prestar ayuda es un gesto muy noble, pero nunca el derecho reprocha a quien no lo hace ni impone la obligación de hacerlo. En sus palabras, no manda a obrar como “*buenos samaritanos*” (27). Sin embargo, Thomson resalta que la penalización del aborto es una de las únicas situaciones en la que se exige a alguien sacrificar su libertad y autodeterminación en favor de los demás, ya que sanciona y exige cumplir con un deber de asistencia (ceder nueve meses del cuerpo y tiempo a otra persona) a las mujeres cuando están embarazadas.

El rumbo de la discusión en la disputa por los derechos

Pese a la gran discusión en torno a los argumentos clásicos, conceptos como los de autonomía, consentimiento y capacidad persisten como eje en torno al cual se articula parte importante del discurso crítico sobre el derecho, las instituciones y, fundamentalmente, los reclamos feministas al Estado. En dicho sentido, el punto de encuentro entre el discurso del feminismo y los presupuestos liberales es ma-

yor que lo que pudiera pensarse. Se presenta, por ejemplo, en las demandas sobre el derecho al aborto, las discusiones sobre el consentimiento sexual y el reconocimiento de libertades fundamentales dentro del matrimonio y la familia¹³.

Como se dijo, la autonomía supone, en líneas generales, la posibilidad de decidir sobre el propio cuerpo o plan de vida, en función de las propias expectativas y preferencias, sin que ningún elemento externo tenga pretensión o posibilidad de interferencia real sobre ellas. Así, la proclama “mi cuerpo, mi decisión” o “mi cuerpo es mío” en torno a la cual se embanderan los reclamos sobre derecho a aborto seguro y legal, puede ser traducida como una demanda que exige el respeto al derecho fundamental de propiedad sobre sí mismo, históricamente reconocido a las identidades masculinas. Máxime cuando se considera que esta categoría de derechos naturales es comúnmente identificada como una puramente “negativa”, es decir, que impone al resto un deber de abstención, sin conceder un derecho a presentación positiva. En dicho sentido, que alguien sea propietaria de su propio cuerpo le concede la capacidad de obrar y decidir sobre él con arreglo a sus propios fines e ideas: una lista de potestades similares al dominio que suele justificarse en torno a la propiedad sobre objetos exteriores a la persona.

En definitiva, la autonomía no sólo limita a la autoridad y las interferencias externas en general, sino

13 No debe desconocerse que existen también importantes puntos de desencuentro entre ambas teorías políticas en otro tipo de proclamas, como aquellas que gritan “se va a caer” o “muerte al macho”, que sí parecen sugerir la necesidad de deconstruir todo el sistema político.

también puede proscribir las de la invasión al propio cuerpo, ámbito respecto de la cual solo la persona es soberana. Que semejante poder arraigue en los principios kantianos más fundamentales supone también el respeto a la propia integridad y dignidad humana. Garantiza que nadie podrá ejercer sobre otra persona un dominio o dispondrá de él/ella para el logro de fines, por más loables que éstos sean (como la protección de otra vida).

En la misma línea, en la esfera de las relaciones humanas, el consentimiento ha servido para delimitar las acciones permitidas y prohibidas a nivel legal. Para graficarlo, piénsese en la discusión en torno al abuso sexual: cuando alguien (A) voluntariamente accede a tener un vínculo con otra persona (B), dicha manifestación es *necesaria* y *suficiente* para autorizar dicho encuentro y liberar a B de la responsabilidad por vulnerar su esfera de privacidad o intimidad. *Necesaria* porque sin ella no puede validarse el vínculo sexual; *suficiente*, porque no es necesaria la presencia de otro elemento para que éste suceda (como la descripción de la conducta sexual implicada, un contrato matrimonial o autorización de tercero). En ese sentido, el consentimiento tiene el efecto de transformar en legítima una acción u omisión que, de lo contrario, sería ilegítima (Wertheimer, A. 2003, 120–121). En virtud de ello es posible distinguir los encuentros sexuales legitimados de aquellos que debieran ser sancionados. La proclama feminista “no es no” refuerza semejante presupuesto, buscando una mejor legislación sobre el tema, más explícita respecto del lenguaje en el que se expresan los deseos y preferencias en las relaciones

sexuales o estableciendo mecanismos para la indagación de la voluntad ajena.

En dicha línea, tanto la apelación a la autonomía como la noción de consentimiento han contribuido a limitar el poder patriarcal que históricamente se impuso sobre el cuerpo y espacio de las minorías. Ya que elimina –o debiera eliminar– las relaciones de subordinación entre personas, concediendo a cada quien la posibilidad de ingresar en acuerdos y relaciones en paridad de condiciones.

Finalmente, la pretensión de neutralidad liberal es coherente con el discurso en torno a las libertades sexuales cuyo reconocimiento viene reclamándose desde hace algunos años. Libertades entendidas no sólo como la posibilidad de disponer del propio cuerpo, acceder y sostener los vínculos sexuales que se desean, sino también en el rechazo de cualquier juicio moral que pretenda realizarse sobre la práctica sexual en las que se involucran las personas. La distinción público–privado quita a las relaciones humanas del ámbito de aquello que es discutible/opinable por los demás y el Estado, permitiendo que éstas se amolden a las preferencias y expectativas individuales. La retirada del Estado respecto de dichas situaciones, ha prohibido la persecución y opresión de minorías sexuales, así como consolidado una mirada respetuosa e informada respecto de las elecciones individuales.

Algunas reflexiones finales

Anteriormente se han reproducido las principales líneas argumentales que recorren la discusión del feminismo

con la teoría contractualista y sus presupuestos clásicos. El eje articulador ha sido la crítica feminista, al menos parte de ella, a las nociones que justifican las instituciones liberales de nuestra época, como la autonomía, el consentimiento y la libertad. En dicho desarrollo, no puede omitirse el papel del movimiento feminista en torno al derecho y los reclamos por el reconocimiento de nuevas proclamas, ya que es allí donde todo el discurso teórico se proyecta, no siempre sin contradicciones y afinidades.

Lo expuesto hasta aquí nos invita a reflexionar, en primer lugar, acerca de la posibilidad de prescindir de la tradición liberal –y sus instituciones asociadas– al considerar una reforma social y política. En otras palabras, ¿debemos abandonar aquella concepción que ha legitimado históricamente la desigualdad? ¿O puede rescatarse a la autonomía y la voluntad como valores también coherentes con los argumentos políticos del feminismo?

Uno de los reclamos más sostenidos desde diversos sectores del propio movimiento, señala que sostener los presupuestos feministas conlleva el inherente derribo de dichas instituciones y concepciones clásicas. En ese sentido, se acusa al feminismo liberal de pretender equiparar posiciones sin corregir las estructuras de dominación que las sostienen; o de colocar a la mujer en el lugar de opresora. Según Arruzza, Bhattacharya y Nancy Fraser (2019), esta perspectiva “hoy en bancarrota” debe ser superada por otra que arrastre con él las formas de economía y política neoliberales, así como el racismo y cualquier otro tipo de discurso hegemónico que sólo empeora las condiciones de vida de las personas.

Pareciera que la disputa está lejos de superarse. No es casualidad que muchos de los argumentos y reclamos sobre los derechos y la justicia aún se acomoden detrás de dicho discurso. Así como tampoco resulta llamativo que las lideresas y ejecutivas que consiguen ocupar cargos jerárquicos en espacios públicos y privados, sostengan un discurso feminista que defiende también la democracia, las instituciones liberales y, fundamentalmente, al capitalismo.

Sin embargo, entre el feminismo liberal, que reclama el reconocimiento formal de derechos, y las propuestas más radicales, que proponen directamente quitar al derecho el dominio sobre las relaciones, existe un conjunto de proposiciones, disímiles, pero aunadas bajo el prisma de una misma preocupación: la desigualdad y la injusticia. Y algo que distingue a los feminismos vigentes es la confianza en el Estado y el derecho para el reconocimiento de las demandas de las mujeres, disidencias y otras minorías sexuales.

Por mencionar las más salientes, dada su influencia en la disputa teórica y práctica actual, la propuesta de Mackinnon aboga por la búsqueda de un derecho feminista que promulgue y garantice igualdad, “entendida sustantivamente en vez de abstractamente, definida en los términos propios de las mujeres, en los términos de su experiencia concreta...” (MacKinnon, citada por Costa 2015, 43). Se señala que esto es lo que distingue su feminismo de las posiciones de corte marxista que no ven en el derecho más que una tecnología de dominación y poder, que subyuga tanto a mujeres como a trabajadores.

Por su parte, Pateman propone la construcción de una práctica política colectiva, suficientemente inclusiva que

reconozca a las mujeres sus capacidades y atributos. Dado que las instituciones liberales se han servido de la tradición contractual, de corte patriarcal y con sesgos de género, ello implica un radical cambio en nuestra noción de democracia, participación política, ciudadanía y representación. La solución no llegará, entonces, sin antes democratizar toda la vida cotidiana: lo que sucede en *la cocina, en la habitación de los niños y en la recámara*. En sus palabras, una vida verdaderamente democrática requiere de “la creación de una vida personal y sexual libre e igualitaria” (Pateman 1990, 19).

Una segunda reflexión aparece como necesaria al considerar la confianza de las personas y el derecho en la noción de consentimiento. No sólo como sostén de la autoridad y los deberes generales, sino también como único garante de la legitimidad de lo que sucede en el ámbito privado, espacio en el que muchas veces suceden desacuerdos, desencuentros, sin mayores testigos. ¿Es posible construir una noción de consentimiento y derechos en clave de género? O, de lo contrario, ¿es necesario apelar a otra categoría teórica para legitimar los vínculos humanos y reclamar por reformas justas?

El ya existente reclamo por un derecho y una jurisprudencia con “perspectiva de género” implica un avance en dicho sentido. Éste supone el abandono de una profundamente arraigada visión tradicional sobre los hechos y la norma que transita el mundo jurídico, y aboga por la construcción de una nueva mirada que reconozca las percepciones y vivencias de diferentes identidades. En ese sentido, reducir el consentimiento a las posibilidades “si” y “no” ha sido una práctica que no reconoce los estados

mentales reales de las personas que se involucran en vínculos sexuales, ni da cuenta la situación de poder y subordinación que muchas veces allí se presentan. Responde a la manera en la que quienes legislan y deciden en nombre del derecho –tradicionalmente varones– ven a las relaciones privadas y el comportamiento femenino.

A lo largo de nuestra historia como sociedad, si bien el derecho ha sido un claro dispositivo regulador de conductas, constituyendo roles o profundizando en variados casos desigualdades, no es menos cierto que también ha sido un lugar de disputa y conquistas. Ello ha sido posible por cuanto, lo que está detrás, podría considerarse en definitiva una disputa de sentidos.

Bibliografía

- Arruzza, Cinzia, Bhattacharya, Tithi y Fraser, Nancy. 2019. *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. París: Herder.
- Costa, Malena. 2015. "El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX". *Asparkia: investigación feminista* (26) 35–49.
- Edición Oficial, "Código Civil de la República Argentina," *Biblioteca Digital*, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1083>.
- Eskridge William N. Jr. 1995. "The Many Faces of Sexual Consent", 37 *William & Mary Law Review* (47). <http://scholarship.law.wm.edu/wmlr/vol37/iss1/7>
- Giordano, Verónica. 2014. De "ciudadanas incapaces" a sujetos de "igualdad de derechos". Las transformaciones de los derechos civiles de las mujeres y del matrimonio en Argentina. *Revista Sociedades* (33). <https://acortar.link/tGHoHQ>
- Locke, John. 1969. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos aires: Gradifco.

- MacKinnon, Catharine. 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Valencia: Cátedra.
- Mill, John Stuart. 2001 (1869). *The subjection of women* (Vol. 1). New Brunswick & London: Transaction Publishers.
- Nino, Carlos. 1989. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Astrea: Bs. As.
- Nozick, Robert. 2001. *Invariances*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Nozick, Robert. 1988. *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pateman, Carole. 1995. *El contrato sexual*. México: Anthropos.
- Pateman, Carole. 1990. "Feminismo y democracia". *Debate feminista* (1) 7–28.
- Pérez Hernández, Yolínliztli. 2016. "Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género". *Revista Mexicana de Sociología* (78).
- Pérez Hernández, Yolínliztli. 2017. "California define qué es 'consentimiento sexual'" *Sexualidad, Salud y Sociedad, revista latinoamericana* (4) 113–133.
- Rawls, John. 1995. *Liberalismo político*, México: FCE.
- Rawls, John. 2009. *A theory of justice*. Cambridge MA: Harvard university press.
- Scanlon, Thomas Michael. 2000. *What we owe to each other*. Belknap Press.
- Seleme, Hugo Omar. 2015. "La neutralidad del derecho". En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 1247–1274) Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Smart, Carol. 1992. La teoría feminista y el discurso jurídico. BIRGIN, Haydée (Comp.). *El Derecho en el género y el género en el Derecho* (2000), 31–69.
- Thomson, Judith Harvis. 1983. "Una defensa del aborto", en Finnis J. et al. *Debate Sobre el Aborto: Cinco Ensayos de Filosofía Moral*. Madrid: Cátedra.

Thompson, William. 1970. *Appeal of one half the Human Race, Women, Against the Pretensions of the Other Half, Men, to Retain Them in Political, and thence in Civil and Domestic, Slavery*. New York: Source Book Press.

Wertheimer, Alan. 2003. *Consent to sexual relations*. Cambridge University Press.

Sitios de internet

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11317-194070/actualizacion>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233083/20200805>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47353/norma.htm>